



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 504-2021-MDNCH

Nuevo Chimbote, 14 de Diciembre del 2021

VISTO:

El Informe Legal N° 312-2021-MDNCH-GAJ de fecha 10 de diciembre del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia, imparcialidad eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados.

Que, en este contexto se tiene que los procesos de selección convocados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se efectúan dentro del marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordado con o normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2021-GM-MDNCH, de fecha 07 de julio del 2021, se resolvió aprobar el expediente de contratación ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH II ETAPA" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, cuyo valor referencial es S/. 14'627,989.85 (Catorce Millones Seiscientos Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 85/100 Soles).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, de autos se advierte que el Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones el 07 de setiembre del 2021, procedió con efectuar la admisión, calificación, evaluación de ofertas, (cuatro juegos que corre de folios 401 al 424) así como por acta de fecha 07 de setiembre del 2021 procede con el otorgamiento de la Buena Pro, al postor TACTICAL IT S.A.C. de Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA (cuatro juegos que corre de folios 425 al 428).

Que, TACTICAL IT S.A.C., por Carta N° 001-2021-TOT-NCG, de fecha 20 de setiembre del 2021, ingresa documentos para perfeccionamiento de contrato, así como por Carta N° 002-2021-TOT-NCG, de fecha 23 de setiembre del 2021, efectúa el levantamiento de las observaciones por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial a través de la Carta N° 308-2021-GAF-SGLYCP, de fecha 21 de setiembre del 2021.

Que, TACTICAL IT S.A.C., por Carta N° 003-2021-TOT-NCG, de fecha 30 de setiembre del 2021, requiere a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, la suscripción del contrato de obra, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la buena pro, documento ingresado por mesa de partes el 30 de siembre del 2021, siendo derivado y recepcionado por la Gerencia Municipal el 01 de octubre del 2021. Del aludido documento se advierte que TACTICAL IT S.A.C., sustenta su pretensión que dentro del plazo previsto en el Art. 141.1 inc. A del Reglamento de Contrataciones del Estado cumplió con presentar todos los requisitos para la firma del contrato ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (...). Que a la fecha TACTICAL IT S.A.C., ha cumplido con suscribir el contrato de obra N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH, sin embargo pese a ello la entidad no ha cumplido con suscribir el contrato para la ejecución de la obra (...); por lo que en su condición de postor adjudicado REQUIERE cumpla con suscribir el contrato en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la buena pro (...).

Que, TACTICAL IT S.A.C., por Carta N° 005-2021-TOT-NCG, de fecha 20 de octubre del 2021, procede con hacer efectivo el apercibimiento y dejan sin efecto el otorgamiento de la buena pro, documento ingresado por mesa de partes, siendo derivado y recepcionado por la Gerencia Municipal el 20 de octubre del 2021. Señalando que ha cumplido con suscribir el contrato de obra N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH, sin embargo pese a ello la entidad no cumplió con perfeccionar dicho contrato en el plazo legal establecido, a pesar de encontrarse debidamente requerida mediante carta de la referencia b) esto de conformidad con el art. 141.1 inc. B del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, estando a lo dispuesto por la precitada norma TACTICAL IT S.A.C., procede a dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro para la ejecución de la obra. (...).

Que, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLYCP, de fecha 20 de octubre del 2021, solicita a la Gerencia Municipal, el inicio de la Nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH-PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, (...) señalando que paralelamente del trámite que sigue el contrato se realizó la fiscalización posterior a los documentos que fueron presentados para la suscripción del contrato, por lo que procedieron a efectuar la evaluación a los certificados de los profesionales claves presentados por TACTICAL IT S.A.C., en la cual se encontró insubsistencias que se detalla a continuación: (...). Por lo que concluye entre otros aspectos: Se solicita el inicio de la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH/CS (...), de conformidad al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D. S. N° 344-2018-EF, Artículo 64 (...). Por lo que, se le otorgue el plazo de 05 días hábiles a la empresa TACTICAL IT S.A.C., para que emita su descargo correspondiente (...).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, TACTICAL IT S.A.C., a través de la Carta N° 006-2021-TIT-NCH, de fecha 23 de noviembre del 2021, ingresada por mesa de partes de esta Comuna, el 24 de noviembre del 2021, presenta sus descargos, señalando que el 17 de noviembre del 2021, han sido notificados con la Resolución de Alcaldía N° 429-2021-MDNCH, de fecha 05 de noviembre del 2021, (...). Solicitando que la entidad **disponga dejar sin efecto y por lo tanto infundado el procedimiento de nulidad del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH/CS Primera Convocatoria – Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito de Nuevo Chimbote – Provincia de Santa, Departamento de Ancash, CUI 2396793**, por los hechos y fundamentos que expone:

a. **ANTECEDENTES.** (...).

b. **SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS E INSUFICIENCIAS CON EL ESPECIALISTA DE EDIFICACIONES JORGE LUIS DE LA CRUZ Y EL ESPECIALISTA DE RADIO COMUNICACIONES RENIER PERCY TUNY GALLARDO.**

Que de los considerandos expuestos en la Resolución de Alcaldía N° 429-2021-MDNCH, de fecha 05 de noviembre del 2021, señalan que la entidad ha indicado lo siguiente:

La Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP, de fecha 20 de octubre del 2021, solicita a la Gerencia Municipal, el inicio de la Nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH-PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, (...) señalando que paralelamente del trámite que sigue el contrato se realizó la fiscalización posterior a los documentos que fueron presentados para la suscripción del contrato, por lo que procedieron a efectuar la evaluación a los certificados de los profesionales claves presentados por TACTICAL IT S.A.C., en la cual se encontró insubsistencias como especialista en edificaciones Ing. Jorge Luis Meza De La Cruz (...), especialista en Radio Comunicaciones Ing. Renier Percy Tummy Gallardo.

Asimismo, manifiestan que del Informe N° 3920-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP del 19 de octubre de 2021, la entidad a través de la sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, cuestionando la documentación y experiencia del Ing. Renier Percy Tummy Gallardo ha señalado lo siguiente:

7. como se aprecia de la imagen anexada de las bases del Procedimiento de Selección L.P. N° 003-2019- CS/MVES, se verificad que el cargo como "especialista en edificaciones" NO EXISTE, de lo que se comprueba que la empresa TACTICAL IT S.A.C., presento una INFORMACIÓN INEXACTA al "emitir" un Certificado de Trabajo al Ing. Jorge Luis Meza De La Cruz, como "especialista en edificaciones" profesional que no se encuentra dentro de los profesionales claves requeridos en la L.P. N° 003-2019-CS/MVES, conforme se aprecia en las bases señaladas, restándole experiencia al perfil solicitado en el presente proceso.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

"...Que, la Entidad ha determinado bajo el análisis de las indagaciones que el profesional mencionado no ha participado como especialista en la obra: "INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR" sobre el cual se ha expedido el certificado de trabajo correspondiente. (...).

Manifestando: "Al respecto, indican que lo señalado por la Entidad no es correcto, toda vez que el Ing. Jorge Luis Meza De La Cruz si participo del proyecto "INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR", como profesional, siendo debidamente acreditado ante la Entidad mediante Carta del 14.07.2020 dirigido al Grupo Isidro S.A.C., empresa supervisora de la obra, en donde se solicita la autorización para participación del personal y autorizado mediante Carta del 15.07.2020 por lo cual el Supervisor de Obra Grupo Isidro S.A.C., de la obra "INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR" aprueba la participación de profesionales incluido el Ing. Jorge Luis Meza De La Cruz, esto en virtud a lo dispuesto en el Artículo 190.7 del RLCE.

En ese sentido, señalan que con ello ha quedado debidamente acreditado que el profesional Ing. Jorge Luis Meza De La Cruz, participo en el cargo especialista en edificaciones, entro del proyecto ejecutado por para la Municipalidad de Villa El Salvador. (...).
Adicionalmente a lo indicado hacen presente (...) que:

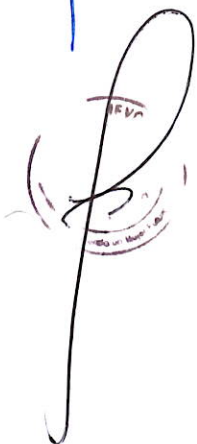
"(...) la información inexacta supone un contexto que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta".

Continúan "...como podrá apreciarse de lo indicado, la información presentada por nuestra empresa bajo de ninguna manera constituye información inexacta, más aún si esta se encuentra debidamente acreditada y considerando además que la Entidad no ha corroborado ni contrastado esta con la propia Municipalidad Distrital de Villa el Salvador y cuyas conclusiones se ha basado en información obtenida de manera superficial respecto de la información contenida dentro del proyecto (...).

En efecto consideramos que la entidad debió tener certeza sobre la supuesta información inexacta y no apresurarse a iniciar un procedimiento de nulidad sin tener hechos que fundamenten claramente los hechos que son objeto de cuestionamiento, toda vez que ello afecta contra los principios de eficiencia y eficacia, previsto en el Inc. F del Art. 2 de la ley de Contrataciones del Estado"

Al respecto, debe de tenerse en consideración lo normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en el numeral 190.6 artículo 190° prescribe: "En caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informa por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar la efectiva participación de tales profesionales. La inclusión de mayores profesionales por parte del contratista no genera mayores costos ni gastos para la Entidad".

Dicho esto, corresponde anotar que como se advierte que la normativa de Contrataciones del Estado, el contratista tiene el deber específico de anotar en el cuaderno de obra la incorporación de personal profesional adicional al ofertado; en razón que esta circunstancia es un hecho relevante en el proceso constructivo de la obra, (la incorporación de personal profesional adicional). Así como informar por escrito a la entidad es decir a la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Ahora del documento de fecha 14 de julio del 2020, emitido por TACTICAL IT S.A.C., al Grupo Isidro S.A.C., encargada de la supervisión de obra, se aprecia que solicita la autorización para participación de personal profesional adicional, entre ellos el Ing. Jorge Luis Meza De La Cruz, sin embargo en dicho documento no se ha cumplido con señalar el alcance de sus funciones, de lo que se colige que no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 190.6 artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Aunado que en sus descargos no ha adjuntado el asiento del cuaderno de obra de la obra: "INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR", en el que conste la anotación referente a la incorporación de personal adicional al personal técnico ofertado. Por otro lado, del documento de fecha 15 de julio del 2020, emitido por el Grupo Isidro S.A.C., se advierte que dicho documento fue recepcionado por TACTICAL IT S.A.C., el 15 de julio del 2020 a horas 11.00 am, y estando que de acuerdo a lo señalado por la Sub. Gerencia de Logística en el Informe N° 3920-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 20 de octubre del 2021, se advierte lo siguiente:

EMPRESA	EXPERIENCIA ACREDITADA: "ESPECIALISTA EN EDIFICACIONES"	FECHA	DÍAS
TACTICAL IT S.A.C	1. Obra: "mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana en el Distrito de Huancaayo – Junín"	Del 27.08.2016 Al 28.02.2017	246 días
TACTICAL IT S.A.C	2. Obra: "Infraestructura para el mejoramiento del Servicio de Seguridad en el Distrito de Villa el Salvador"	Del 14.07.2020 Al 15.08.2021	396 días

TOTAL DIAS 642 días

De lo expuesto se tiene que si recién el 15 de julio del 2020, Grupo Isidro S.A.C., habría autorizado la participación del Ing. Jorge Luis Meza De La Cruz, se tiene que es a partir de esa fecha en adelante que aludido ingeniero habría laborado en la referida obra, de lo que se colige que no es cierto lo señalado en el Certificado de Trabajo de fecha 17 de setiembre del 2021 por TACTICAL IT S.A.C., en el cual se consigna desde la fecha en que solicito a la supervisión de obra, aunado que no cumplió con informar a la entidad es decir a Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, sobre incorporación de personal adicional al personal técnico ofertado.

Siendo esto así se colige que el postor TACTICAL IT S.A.C., no ha presentado la documentación que acredite fehacientemente la pretensión del servicio del referido ingeniero, en razón que de la documentación que obra en autos no desvirtúa las observaciones advertidas por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en el Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP, de fecha 20 de octubre del 2021, a través del cual solicita el inicio de la Nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH-PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, (...).

Igualmente manifiestan que de la misma manera del Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP. (...) la entidad cuestiona la documentación y experiencia del ING. RENIER PERCY TUMY GALLARDO señalando lo siguiente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

11. de la imagen anexada del contrato de obra N° 124-2018-GRH/GR-1 DE LA L.P. 005-2018-GRH/GR-1, se verifica que el cargo como "especialista en radiocomunicación" NO EXISTE, de lo que se comprueba que la empresa TACTICAL IT S.A.C., presento una información inexacta al "emitir" un certificado de trabajo al Ing. RENIER PERCY TUMY GALLARDO, como especialista en radiocomunicación, profesional que NO se encuentra dentro de los profesionales claves requeridos en la L.P. N° 005-2018-GRH/GR-1, del Gobierno Regional de Huánuco, conforme se aprecia del Contrato mencionado habiéndose, restándole experiencia al perfil solicitado en el presente proceso.

"...Que, la Entidad ha determinado bajo el análisis de las indagaciones que el profesional antes mencionado no ha participado como especialista en la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, HUÁNUCO", sobre el cual se ha expedido el certificado de trabajo correspondiente toda vez que indica que dentro del contrato N° 124-2018-GRH/GR-1 del proyecto ejecutado por la empresa TACTICAL IT S.A.C., con el Gobierno Regional de Huánuco, en el cargo de especialista en radio Comunicación no existe.

Manifestando "... que lo indicado por la Entidad no es correcto toda vez que el Ing. RENIER PERCY TUMY GALLARDO si participo del proyecto (...) como profesional, siendo debidamente acreditado ante la Entidad mediante Carta N° 001-2018-TACTICAL/KTL del 12.10.2018 dirigida a la empresa KTL GROUP S.A.C., en donde se solicita la autorización de participación de profesional en radiocomunicación y Carta del 15.10.2018 por la empresa KTL GROUP S.A.C., supervisor de obra de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, HUÁNUCO", en donde aprueba la participación del Ing. Renier Percy Tummy Gallardo, esto en virtud de lo dispuesto en el Art. 162 del D. S. 350-2015-EF, anterior reglamento.

Continúan "...en este sentido que, con ello ha quedado debidamente acreditado que el profesional Ing. Renier Percy Tummy Gallardo, participo en el cargo de especialista de radiocomunicaciones, dentro del proyecto ejecutado para el Gobierno Regional de Huánuco, por lo que no existe fundamentos para que la entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro por estos fundamentos.

Adicionalmente hacen presente que en cuanto a lo que respecta a la información inexacta el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que:

- a) La infracción referida a la presentación de información inexacta tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo 1341, requiere para su configuración que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presente y no necesariamente un resultado favorable efectivo favorable a su interés.
- b) La infracción referida a la presentación de información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, comprende un conjunto de situaciones las cuales han sido descritas en el numeral 6 del presente Acuerdo.
Fundamento 6 "... cabe tener en cuenta que el tipo infractor comprende un conjunto de situaciones que es importante distinguir:
 - Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.

- Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).
- Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.
- Que la información inexacta presentada ante el Tribunal de Contrataciones del Estado le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de apelación o de sanción. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir un requisito para impulsar su trámite (requisitos de admisibilidad de un recurso de apelación, o requisitos para presentar denuncias, por ejemplo) u obtener un resultado favorable a sus intereses en el marco de un recurso de apelación o procedimiento de sanción, o inclusive obtener la inhabilitación o suspensión de un potencial competidor (en el caso de denunciantes que presentan información inexacta). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.
- Que la información inexacta presentada ante el RNP le represente una ventaja o beneficio. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir con los requisitos que se presentan en los procedimientos seguidos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro.
- Por otro lado, es menester mencionar lo dispuesto como modificatoria en el Decreto Legislativo 1444 mediante el cual se incorpora de manera taxativa lo señalado por el Acuerdo Plenario de la siguiente manera "... Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se siga ante estas instancias".
- Lo anterior, es necesario a fin de uniformizar criterios respecto de las sanciones a imponerse en este rubro, a efectos de generar predictibilidad en las resoluciones expedidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Pasando a precisar que la información presentada por su empresa de ninguna manera constituye información inexacta, más aún si esta se encuentra debidamente acreditada, y considerando además que la Entidad no ha corroborado ni constatado esta con el Gobierno Regional de Huánuco y cuyas conclusiones se han basado en información obtenida de manera superficial respecto de la información contenida dentro del proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, HUÁNUCO".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

"...En efecto consideramos que la entidad debió tener certeza sobre la supuesta información inexacta y no apresurarse a iniciar un procedimiento de declaración de nulidad sin tener hechos que fundamenten claramente los hechos que son objetos de cuestionamiento, toda vez que ello atenta contra los principios de eficiencia y eficacia, previsto en el inciso f del art. 2 de la ley de Contrataciones del Estado".

Al respecto debe de tenerse en consideración lo normado en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en el quinto párrafo del artículo 162° prescribe: "En caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informarse por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar la efectiva participación de tales profesionales. La inclusión de mayores profesionales por parte del contratista no genera mayores costos ni gastos para la Entidad".

Dicho esto, como hemos señalado corresponde anotar que como se advierte de la normativa de Contrataciones del Estado, en el cuaderno de obra la incorporación de personal profesional adicional al ofertado; en razón que esta circunstancia es un hecho relevante en el proceso constructivo de la obra, Así como informar por escrito a la entidad es decir al Gobierno Regional de Huánuco.

Ahora del documento de fecha 12 de octubre del 2018, emitido por TACTICAL IT S.A.C., a KTL PROJEJECT AND CONSULTING GROUP S.A.C., se aprecia que solicita la autorización, participación profesional de Radiocomunicación, en este caso del Ing. Renier Percy Tumy Gallardo, sin embargo, en dicho documento no se ha cumplido con señalar el alcance de sus funciones, de lo que se colige que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Aunado que en sus descargos no ha adjuntado el asiento del cuaderno de obra de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, HUÁNUCO", en el que conste la anotación referente a la incorporación de personal adicional al personal técnico ofertado. Por otro lado del documento de fecha 15 de octubre del 2018 emitido por KTL PROJEJECT AND CONSULTING GROUP S.A.C., se advierte que dicho documento fue recepcionado por TACTICAL IT S.A.C., el 15 de octubre del 2018 a horas 12.30 pm, y estando que de acuerdo a lo señalado por la Sub. Gerencia de Logística en el Informe N° 3920-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 20 de octubre del 2021, se advierte lo siguiente:

EMPRESA	EXPERIENCIA ACREDITADA: "ESPECIALISTA EN EDIFICACIONES"	FECHA	DÍAS
TACTICAL IT S.A.C	3. Obra: "mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana en el Distrito de Huancayo - Junín"	Del 27.06.2016 Al 27.07.2017	394 días
TACTICAL IT S.A.C	4. Obra: "ampliación y mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana en el Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco, Huánuco"	Del 12.12.2018 Al 01.06.2019	636 días

TOTAL DÍAS 636 días



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

De lo expuesto se tiene que si recién el 15 de octubre del 2018, KTL PROJEJECT AND CONSULTING GROUP S.A.C., habría autorizado la participación del Ing. Renier Percy Tomy Gallardo, se tiene que es a partir de esta fecha en adelante que aludido ingeniero habría laborado en la referida obra, de lo que se colige que no es cierto lo señalado en el Certificado de Trabajo de fecha 17 de setiembre del 2021 por TACTICAL IT S.A.C., en el cual se consigna desde la fecha en que solicito a la supervisión de obra, aunado que no cumplió con informar a la entidad es decir al Gobierno Regional de Huánuco, sobre incorporación de personal adicional al personal técnico ofertado.

Siendo esto así se colige que el postor TACTICAL IT S.A.C., no ha presentado la documentación que acredite fehacientemente su pretensión, en razón que de la documentación que obra en autos no desvirtúa las observaciones advertidas por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en el Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP, de fecha 20 de octubre del 2021, a través del cual solicita el inicio de la Nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH-PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, (...).

Por otro lado como es de verse la empresa TACTICAL IT S.A.C., en el numeral 8.4 de sus descargos respecto de la información inexacta, si bien es cierto no lo ha señalado expresamente, sin embargo del tenor de lo expuesto se tiene que el mismo está referido al Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Por lo que siento esto así, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

- En la mencionada sección, el Tribunal de Contrataciones del Estado, resalta los motivos que dieron lugar a la producción de un precedente administrativo que regule la forma en la que se configuraría la infracción por presentación de información inexacta. Tales motivos obedecen a que: "(...) se ha advertido que, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores sujetos a conocimiento de este Tribunal, con frecuencia los administrados, al formular sus descargos, alegan que la información inexacta no les ha generado ningún beneficio o ventaja que se haya materializado en la realidad y, en base a dicha alegación, interpretan que no se cumpliría uno de los elementos necesarios para la configuración de la infracción. Así también alegan que la presentación de información inexacta ante el Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores no les genera ningún beneficio o ventaja".
- Recordemos que las últimas modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado (Decretos Legislativos N°s 1341 y 1444) han introducido elementos y características que han modificado y variado el tipo infractor relacionado a la presentación de información inexacta, ya que, para su comisión previamente se debe verificar si la información objeto de análisis está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio al proveedor en el procedimiento de selección, en la ejecución del contrato o trámites administrativos.
- En ese sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado se vio en la necesidad de precisar los alcances de la infracción materia de análisis, toda vez que el principal argumento de aquellos administrados que habían sido imputados por la comisión de tal falta, consistía en que solo se configuraría en tanto se materialice un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato. De no ocurrir ello, exigían al Tribunal de Contrataciones del Estado que se les exima de responsabilidad alguna.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

- En ese orden de ideas, cabe precisar que el eje central del tercer apartado del Acuerdo se resume en las siguientes consideraciones del Tribunal de Contrataciones del Estado.

* (...) 2. Como marco referencial, debe tenerse presente que, de conformidad con principios de tipicidad e integridad, las infracciones deben estar previstas con suficiente grado de precisión de manera que impida al operador jurídico extender o desviar sus alcances, siendo por ello necesario que el análisis de la configuración se realice única y exclusivamente sobre la base de los elementos que componen el tipo infractor. (...)

* 3. Ahora bien, el elemento incorporado al tipo infractor bajo comentario requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual al administrado.

En este contexto, el tipo infractor no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene.

* 4. En ese sentido, cuando la norma hace referencia a la representación de un beneficio o ventaja, lo hace en términos tales que denota la existencia de un beneficio potencial, y no uno que finalmente se haya obtenido, lo que además resulta lógico pues al momento de realización de la conducta (es decir, al momento de la presentación de la información inexacta) aún se desconoce la valoración que efectuará la respectiva Entidad, lo cual además no depende del administrado que presenta el documento. En tal sentido, basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige (...).

* Por consiguiente, la presentación de información inexacta se concibe como una infracción que implica la vulneración de los principios de integridad y de presunción de veracidad, en el marco de un proceso de contratación pública; de este modo, la imposición de sanción se justifica, no por la materialización del beneficio o ventaja, sino por la vulneración de los referidos principios. (...).

- Asimismo, cabe precisar que en los casos de presentación de información inexacta tanto al Tribunal como al RNP, "requerimiento" debe entenderse como "requisito", y no exclusivamente en los términos a que se refieren los artículos 16 de la Ley y 8 de su Reglamento; lo contrario implicaría restarle contenido al tipo infractor, haciéndolo inaplicable a la presentación de información inexacta al Tribunal, que imparte justicia administrativa sobre la base de información proporcionada por los administrados, y al RNP, que constituye precisamente el repositorio de información oficial del sistema de contratación pública".

- Asimismo, en el numeral sexto de la sección de "Análisis" del Acuerdo, se establecen un conjunto de situaciones en las cuales se configuraría el tipo infractor: siendo que los mismos han sido descrito en el numeral 8.4 de los descargos presentados por la empresa TACTICAL IT S.A.C., nos remitimos a lo descrito y transcrito en el presente informe.

- Finalmente, en la sección última del Acuerdo se fijaron los siguientes criterios de observancia obligatoria:

1. La infracción referida a la presentación de información inexacta requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

2. Dicha infracción comprende un conjunto de situaciones, las cuales han sido descritas en el numeral sexto del presente Acuerdo.

Observaremos que el Tribunal de Contrataciones del Estado pone especial énfasis en que el tipo infractor no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, **sino la mera potencialidad de que ello se hubiera producido**. Dicho órgano colegiado resalta que el criterio referido a la potencialidad es una interpretación que va de la mano y está en concordancia con los principios de tipicidad e integridad.

Asimismo, se establecen cuatro situaciones en las cuales se configuraría el tipo infractor, siendo estos en el procedimiento de selección, la ejecución contractual o procedimientos administrativos ante el propio Tribunal de Contrataciones del Estado o el RNP.

Por otro lado debe de meritarse que en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, recoge al principio de tipicidad en los siguientes términos:

"Artículo 248: Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)".

4. Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado mediante sentencia del caso "Walde Jáuregui" (Exp. N° 01873-2009-PA/TC. Fundamento Jurídico N° 12) lo siguiente:

"12. (...) los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:(...)".

b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, la conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.

Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar,



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo (...)" (El resaltado es agregado).

En ese sentido, en palabras de Rebollo Puig (2016, p. 207): "La Ley tiene que definir la conducta que constituye infracción y delimitar la sanción correspondiente (exigencia de *lex certa*). De conformidad con el principio de tipicidad, las leyes no pueden describir las infracciones mediante fórmulas vagas o genéricas ni convertir, sin más, en infracción cualquier incumplimiento de un sector del ordenamiento jurídico. Por el contrario, deben precisar y delimitar con la mayor precisión posible las conducta que constituye infracción y determinar, también, dentro de márgenes relativamente estrechos, la sanción correspondiente".

Por su parte Morón Urbina (2017, p. 412) precisa que: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: **i)** La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; **ii)** La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; **iii)** La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

A mayor abundamiento, mediante Opinión N° 062-2017/DTN de fecha 01 de marzo de 2017, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala que:

"(...) cabe precisar que ni la Ley ni el Reglamento han previsto los principios que rigen la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado, dado que, de acuerdo con el artículo 230 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros" (El resaltado es agregado).

De las citas previas, se colige que, en atención al principio de tipicidad, se encuentran proscritas aquellas interpretaciones que tengan como finalidad el extender la aplicación de determinado tipo infractor.

Ahora bien, podemos advertir que el criterio de potencialidad en la presentación de información inexacta sí representa un supuesto de interpretación extensiva del tipo infractor, sobre todo si tomamos en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado establece que serán sancionados aquellos proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta: "(...) siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Es decir, la infracción bajo comentario expresamente exige para su comisión que el beneficio del administrado se vea concretizado, no existiendo ninguna referencia a la potencialidad del beneficio.

Ello no implica que todo documento inexacto presentado en un procedimiento de selección solo merezca la descalificación de determinada oferta, pues hay supuestos en los que la imposición de la sanción se justifica, como es el caso de la información inexacta al momento de acreditar los años de experiencia del personal clave.

En este contexto y estando a lo esgrimido (folios 14, 15 y 16 del presente informe), se advierte que la empresa TACTICAL IT S.A.C., habría incurrido en infracción pasible de ser sancionado, y que acarrea a la nulidad de la buena pro que se le otorgo, por lo que deberá de remitirse copia de los actuados Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que se avoque a su conocimiento y de corresponder inicie el procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

c. **SOBRE EL HECHO DE HABER DEJADO SIN EFECTO LA BUENA PRO ANTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD.**

La Contratista señala, que, como hemos podido apreciar de los antecedentes del presente escrito e incluso de los propios documentos emitidos por la Entidad, esta ha reconocido su propio INCUMPLIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO que ha derivado en que nuestra empresa deje sin efecto la buena pro, en virtud a lo dispuesto por el Art.141.1 b de RLCE, y como se desprende del RLCE, la regla general implica que una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.

Bajo ese análisis la entidad no puede negarse a contratar salvo por las siguientes razones:

- Por recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección.
- Por norma expresa, o
- Porque desaparece la necesidad debidamente acreditada. De esta manera la negativa a hacerlo basada en otros motivos (no previstos por la normativa), generaba responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubiere delegado las facultades para perfeccionar el contrato, de corresponder.

Continua acotando "asimismo de los supuestos de la norma, se debe apreciar que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro; cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles; en ese contexto, vencido el plazo otorgado sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, a partir de la cual deja de estar obligado a la suscripción del contrato o a la recepción de la orden de compra o de servicios según corresponda".

Señala que el procedimiento para que se DECLARE la nulidad del procedimiento de la licitación pública N° 006-2021-MDNCH/CS Primera Convocatoria – Contratación de la Ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Nuevo Chimbote – Provincia de Santa – Departamento de Ancash II etapa" – CUI N° 2396793, según lo resuelto:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793, en el que se otorgó la buena pro al postor TACTICAL IT S.A.C., de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

Manifestando que aquello, no es correcto toda vez que de conformidad a lo establecido en el Art. 64.6 del RLCE, en caso de comprobarse inexactitud o la falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada. La Entidad declara la titularidad del Otorgamiento de la Buena Pro (no del Procedimiento), y que esto es relevante en el presente caso toda vez que los efectos devenidos del acto administrativo referido al otorgamiento de la Buena Pro, habían quedado sin efecto al haberse dispuesto ello por nuestra empresa, mediante Carta N° 005-2021-TOT-NCG del 20 de octubre del 2021.

Asimismo, que, bajo las consideraciones de la Resolución de Alcaldía N° 429-2021-MDNCH del 03.11.2021, la entidad ha expresado lo siguiente:

Que, de lo expuesto, si bien es cierto el postor TACTICAL IT S.A.C., ha procedido conforme a lo normado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH/CS, que le favorece, y como tal no está obligado a la suscripción del contrato. Sin embargo de los instrumentales que obran en autos y en específico del Contrato N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH que corre de folios 679 al 718 ha sido suscrito por su representante legal de TACTICAL IT S.A.C., siendo que el mismo no ha sido suscrito por el Gerente Municipal que se encuentra premunido de las facultades para suscribir el aludido contrato. Siendo esto así se tiene que a la fecha el postor TACTICAL IT S.A.C., de no haberse incurrido en causales de nulidad, podría de ser el caso ejecutar la obra materia del presente proceso de selección, toda vez que el hecho de haber procedido con hacer efectivo el apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro no es impedimento de proceder con la ejecución de la obligación contenida en el Contrato N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH. Por lo que siendo esto así corresponde evaluar la solicitud formulada por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLYCP, de fecha 20 de octubre del 2021, a través del cual solicita a la Gerencia Municipal, el inicio de la Nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH-PRIMERA CONVOCATORIA.

Que la Entidad reconoce que TACTICAL IT S.A.C., ha dejado sin efecto la buena pro para la cual ha seguido correctamente el procedimiento previsto en el Art. 141. Del RLCE, no obstante, hace referencia a que existe el Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLYCP del 19.10.2021 por lo que corresponde evaluar (según indica) si corresponde la nulidad de la buena pro.

Que, como hemos podido apreciar, el acto por medio del cual TACTICAL IT S.A.C., dejó sin efecto la buena pro es del 20.10.2021, y el acto administrativo por medio del cual la Entidad pretende declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH/CS Primera Convocatoria (...). Notificado a nuestra empresa el 17.11.2021 es decir posterior a que se haya dejado sin efecto la buena pro.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Señalan que este hecho es sumamente relevante, en tanto y en cuanto la entidad está pretendiendo declarar la nulidad de un procedimiento (cuando lo que corresponde de acuerdo a lo expresado en el RLCE, se encuentra referido al acto) cuestionando el otorgamiento de la buena, cuando está ya había sido dejada sin efecto, por lo que bajo el principio de eficiencia y eficacia carece de sentido y fundamento legal iniciar un procedimiento de nulidad sobre un acto que ya no tiene efectos jurídicos ya que darse podría inclusive transgredir principios de seguridad jurídica de las partes contratantes.

Asimismo, la Entidad debe tener claramente presente que, en efecto, nuestra empresa dejó sin efecto la Buena Pro el 20.10.2021 a través de la Carta N° 005-2021-TOTNCG, la misma que fuera presentada a la Entidad mediante Formulario Único de Trámite a las 12.33.39 del referido día conforme podemos ver a continuación: (...).

Lo resaltante de ello es que el área de logística aproximadamente 04 horas después de haberse presentado el documento por medio del cual dejamos sin efecto la buena pro (a las 04.03 pm del 20 de octubre de 2021) emite el informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP, lo que denota una reacción ante la decisión de nuestra empresa que dejó sin efecto la buena pro, debido al incumplimiento de los funcionarios de la Entidad.

Este hecho es sumamente relevante debido a que con fecha 28.09.2021 el área de abastecimientos de la Entidad mediante informe N° 3686-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP, solicitó a la Gerencia Municipal la firma del contrato, habiendo por tanto una conducta omisa de la propia entidad y que aparentemente, pretende justificarse mediante un procedimiento de nulidad infundado e insubsistente.

En tal sentido, podemos advertir que desde el 28.09.2021 hasta el 13.10.2021 la Entidad no emitió ningún pronunciamiento respecto a su incumplimiento de firma de contrato lo que conllevó a que nuestra empresa curse el documento dejando sin efecto la buena pro.

Se señala que, de los documentos adjuntos, podemos apreciar que la Entidad recién con fecha 13.10.2021 ha comenzado las acciones referidas a la investigación del procedimiento de selección lo que demuestra una gran desidia de cara a la ejecución del contrato lo que demuestra actos irregulares en su accionar, que podemos considerar pretendieron ser subsanadas a través de un procedimiento de nulidad insubsistente.

Estos hechos los podemos advertir de las comunicaciones remitidas por la Entidad con fecha 13.10.2021 posterior al vencimiento del plazo que tuvieron para firma del contrato, y posterior al requerimiento realizado por nuestra empresa mediante Carta N° 003-2021-TOT-NCG de fecha 30.09.2021 conforme vemos a continuación. (...).

Prosiguen que, la Entidad incorrectamente se encuentra requiriendo la nulidad del procedimiento de selección, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Art. 64.4 del RLCE corresponde cuestionar la Nulidad de la Buena Pro o de conformidad al propio Art. 44 de la LCE se alude a actos administrativos en ese sentido, consideramos que bajo el alcance del mismo, el procedimiento de nulidad iniciado debe ser declarado infundado.

Ahora bien, en este contexto, se tiene que se debe de proceder conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, DE EFECTUAR CONTRATACIONES DE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

MANERA EFICIENTE, MAXIMIZANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS INVERTIDOS Y BAJO EL ENFOQUE DE GESTIÓN POR RESULTADOS, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, "Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están **obligados a contratar**". Así se desprende que la regla general en el marco de la normativa de contrataciones del Estado es que, cuando la buena pro queda consentida o administrativamente firme, el postor adjudicatario y la Entidad están obligados a perfeccionar el contrato.

En ese sentido, el numeral 136.2 del artículo antes citado prevé que la Entidad no puede negarse a contratar, salvo por alguna de las siguientes razones: (i) por recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección; (ii) por norma expresa; o (iii) porque desaparece la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto.

Precisando lo anterior, resulta pertinente señalar que el literal a) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento establece los plazos y el procedimiento para llevar a cabo el perfeccionamiento del contrato. Así: "Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato".

En esa medida, de acuerdo a lo dispuesto en el referido dispositivo, cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro; asimismo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal b) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles; en ese contexto, vencido el plazo otorgado sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, CON LO CUAL DEJA DE ESTAR OBLIGADO A LA SUSCRIPCIÓN DEL MISMO O A LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE SERVICIO.

De lo expuesto, se tiene que si bien es cierto el postor TACTICAL IT S.A.C., ha procedido conforme a lo normado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 006-2021-MDNCH/CS, que le favorece, y como tal no está obligado a la suscripción del contrato. Sin embargo, de los instrumentales que obran en autos y en específico del Contrato N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH que corre de folios 679 al 718 ha sido suscrito por su representante legal de TACTICAL IT S.A.C., siendo que





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO



el mismo no ha sido suscrito por el Gerente Municipal que se encuentra premunido de las facultades para suscribir el aludido contrato. Siendo esto así se tiene que a la fecha el postor TACTICAL IT S.A.C., de no haberse incurrido en causales de nulidad, podría de ser el caso ejecutar la obra materia del presente proceso de selección, toda vez que el hecho de haber procedido con hacer efectivo el apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro no es impedimento de proceder con la ejecución de la obligación contenida en el Contrato N° 150-2021-SGLYCP-MDNCH. Por lo que siendo esto así corresponde evaluar la solicitud formulada por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 3920-2021-MDNCH/GAF-SGLYCP, de fecha 20 de octubre del 2021, a través del cual solicita a la Gerencia Municipal, el inicio de la Nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Publica N° 006-2021-MDNCH-PRIMERA CONVOCATORIA. Así como determinar si el como consecuencia de la fiscalización posterior a los documentos presentados por el postor TACTICAL IT S.A.C., para la suscripción del contrato.



La Declaratoria de Nulidad de los procesos de selección, la Ley N° 30225, y su modificatoria en su Artículo 44° Numeral 44.1 señala que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte el Numeral 44.2 de la norma antes mencionada indica que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)".



Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que, conforme a la Ley, la referida potestad es indelegable.



En ese sentido se advierte que, en el marco de lo dispuesto, en el literal b) del artículo 141° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor TACTICAL IT S.A.C., dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro, sin embargo, como es de verse de los instrumentales que obran en autos la Entidad tiene razones para negarse a la suscripción del contrato, amparada en lo dispuesto en el artículo 44° de Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado. Toda vez que se advierte que se ha verificado la configuración de alguno de los supuestos de nulidad (contravengan las normas legales, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento) el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, se colige que el postor TACTICAL IT S.A.C., no ha desvirtuado los hechos que han motivado el inicio del procedimiento de nulidad de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793, siendo que ha contravenido la normativa de Contrataciones del Estado, por la inconsistencia de sus documentos, Por lo que corresponde que se declare improcedente la decisión del postor TACTICAL IT S.A.C., de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, debido a que el accionar de la Municipalidad se encuentra con arreglo a lo normado en el 44° de Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el documento de vistos, opina DECLARAR improcedente la decisión del postor TACTICAL IT S.A.C., de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, adjudicada a su favor en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793. DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793, por haber el postor TACTICAL IT S.A.C., contravenido lo normado en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia declarar NULO EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO en favor de TACTICAL IT S.A.C., por su efecto, RETROTRAER el proceso de selección hasta la etapa de la convocatoria. DISPONER que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, proceda con remitir copia de los actuados, al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a fin de que el Tribunal de Contrataciones del Estado – TCE, se avoque a su conocimiento y de corresponder inicie el procedimiento sancionador a que hubiere lugar, entre otros.

Que, en ese sentido, corresponde DECLARAR improcedente la decisión del postor TACTICAL IT S.A.C., de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, adjudicada a su favor en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793. DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2396793, por haber el postor TACTICAL IT S.A.C., contravenido lo normado en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia declarar NULO EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO en favor de TACTICAL IT S.A.C., por su efecto, RETROTRAER el proceso de selección hasta la etapa de la convocatoria, entre otros.

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444, su reglamento, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y a los informes de las áreas competentes.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la decisión del postor TACTICAL IT S.A.C., de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, adjudicada a su favor en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2396793, por haber el postor TACTICAL IT S.A.C., contravenido lo normado en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia **DECLARAR NULO EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO** en favor de TACTICAL IT S.A.C., por su efecto, **RETROTRAER** el proceso de selección hasta la etapa de la convocatoria.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, proceda con remitir copia de los actuados, al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a fin de que el Tribunal de Contrataciones del Estado – TCE, se avoque a su conocimiento y de corresponder inicie el procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

Artículo Cuarto.- PONER de conocimiento del Órgano de Control Interno – OCI, para la adopción de las medidas a que hubiera lugar.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, adopte las acciones correspondientes, en aplicación de lo normado en el artículo 9° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de impartir instrucciones para evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial el cumplimiento de lo resuelto.

Artículo Séptimo.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVO CHIMBOTE
Sr. Crecencio Domingo Caídas Egúsqiza
ALCALDE